



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0496/2021

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a veintiocho de febrero de
dos mil veintidós

V I S T O S para resolver en definitiva los autos
del juicio de nulidad número **0496/2021** , y:

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *quince de febrero de dos mil veintiuno*, remitido a esta Sala Administrativa al día hábil siguiente, ***** , compareció a demandar la nulidad de **tres** multas de tránsito con folio **093139-1**, **093139-2** y **73317** (el tercero de ellos se impugna en ampliación en adición a los señalados en la demanda inicial), respecto al vehículo con placas ***** , según relación obtenida a través de la página de **internet** del Municipio de Aguascalientes, por la cantidad de \$5,218.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo de *primero de marzo de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo del *siete de abril de dos mil veintiuno*, se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, previa ampliación de demanda y su contestación, por acuerdo del *treinta de noviembre de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *veinticuatro de febrero de dos mil veintidós*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes

SEGUNDO. La existencia de los actos impugnados se acredita con las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por las demandadas mismas que al ser todas DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales



3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracciones I y II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes que debe decretarse el sobreseimiento porque el estado de cuenta por internet acompañado a la demanda, no constituye una resolución que afecte el interés legítimo del actor, ya que tuvo conocimiento del mismo desde que le fue notificado; de manera que al no causarle indefensión como lo pretende, debe decretarse el sobreseimiento.

Si bien es cierto que el estado de cuenta permitió al actor demandar la nulidad de las multas a que se refiere el mismo, no menos cierto lo es que de la demanda en su conjunto se advierte que es voluntad del actor, impugnar la determinación de dichas multas y no el estado de cuenta en sí mismo, sin que el hecho de haber tenido conocimiento mediante el mismo, de los actos impugnados constituya una circunstancia que en el fondo tenga que ver con la validez del acto —y por consecuencia una falta de **interés legítimo** en el actor— como lo pretende la demandada.

De ahí que no se actualice la causal de

improcedencia invocada por la demandada.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En principio, conviene precisar que al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió la determinación de calificación de una de las multas impugnadas.

De dicha documental, se corrió traslado a la parte actora, quien expresó en ampliación de demanda conceptos de nulidad que **resultan fundados** para declarar su nulidad.

Se afirma que son fundados los conceptos de nulidad expresados en contra de las resoluciones determinantes exhibidas por la demandada, ya que de la valoración a las mismas, se advierte que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad *por lo que ve a las multas de tránsito respecto a las cuales se exhibió su determinación en tanto que las restantes siguen la misma suerte en virtud de que al no exhibirse su determinación debe entenderse que en el fondo no existe causa para su imposición —lo que es imputable a la demandada—*.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en



el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la(s) MULTA(S) de tránsito descritas en el resultando I de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito descritas en el resultando I de la presente resolución.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veintiuno*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y

da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha primero de marzo de dos mil veintidós.-

Conste.

L'ARQ/Karla

SIN VALIDEZ OFICIAL



La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0496/2021 dictada en veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de siete páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.